

Consejo de Ministros



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

Tercera reunión
11-12 de marzo de 1987
Montevideo - Uruguay

ELIMINACION DE RESTRICCIONES
NO ARANCELARIAS

ALADI/CM/III/PR 5/Rev. 1
12 de marzo de 1987

PROYECTO DE RESOLUCION

El CONSEJO de MINISTROS,

VISTO La Resolución 5 (II) del Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO Que es conveniente y necesario relacionar la eliminación de restricciones no arancelarias con los diversos instrumentos de la Asociación que regulan los intercambios intrarregionales; y

Que la complejidad inherente a la eliminación de restricciones no arancelarias aconsejan que los países miembros dispongan de plazo suficiente para completar las negociaciones correspondientes,

RESUELVE:

PRIMERO.- Los países miembros eliminarán las restricciones no arancelarias declaradas en los acuerdos de alcance parcial concertados de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980, antes del 1.º de marzo de 1988, salvo aquellas que posibilitan discriminar a favor de los países de fuera de la región, las cuales serán eliminadas a partir de la presente Resolución.

Hasta tanto se cumpla el plazo previsto en el párrafo anterior, los países miembros podrán dejar sin efecto alguna o algunas de dichas restricciones, exclusivamente en beneficio de países declarados en situación deficitaria conforme al régimen general que se establezca.

La eliminación de restricciones no arancelarias pactadas recíprocamente entre los países miembros se hará extensiva, automáticamente, a los productos negociados con los países miembros que no apliquen restricciones no arancelarias a las importaciones de productos negociados originarios de la región.

//

SEGUNDO.- La eliminación de restricciones no arancelarias para los productos beneficiados por la preferencia arancelaria regional, se regulará conforme a lo establecido en los artículos 7 del Acuerdo Regional no. 4, modificado por el artículo 1 del Protocolo Modificatorio suscrito el ... y 6 de dicho Protocolo Modificatorio.

Los países miembros negociarán en el ámbito de la Conferencia de Evaluación y Convergencia la eliminación de las restricciones no arancelarias que subsistan para la importación de los productos beneficiados por la preferencia arancelaria regional.

TERCERO.- La eliminación de restricciones no arancelarias a la importación de los productos que se incluyan en el Programa Regional de Recuperación y Expansión del Comercio se regulará conforme a lo establecido por el artículo séptimo de la ALADI/CM/Resolución 15 (III).

CUARTO.- En caso de que algún país miembro se vea en la necesidad de aplicar o continuar aplicando alguna o algunas restricciones no arancelarias después de los plazos previstos en los instrumentos a que se refiere esta Resolución, podrá mantenerlas, asegurando que dichas restricciones:

- a) No perjudiquen los efectos comerciales de la aplicación del instrumento respectivo;
- b) No resulten en una discriminación en favor de terceros países; y
- c) No resulten en una discriminación con relación a los distintos países miembros.

Los países miembros que se consideren perjudicados por el no cumplimiento de alguno de los criterios indicados en el párrafo anterior, podrán aplicar restricciones no arancelarias a la importación de los productos negociados con aquellos países que a partir del 1.º de marzo de 1988 no hayan procedido a la eliminación de restricciones en su totalidad, así como recurrir a lo dispuesto en el artículo 6 del Protocolo Modificatorio del Acuerdo Regional no. 4 que instituye la preferencia arancelaria regional.

QUINTO.- A los efectos de la presente Resolución se considera como restricciones no arancelarias cualquier medida no arancelaria, de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza, mediante la cual un país miembro impida o dificulte por decisión unilateral, sus importaciones.

No quedarán comprendidas en este concepto:

- a) Las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980; y
- b) Los monopolios gubernamentales de fabricación, venta, comercialización e importación; las prácticas internas en materia de compras del sector público y el abastecimiento regulado por el Estado.

SEXTO.- El Comité de Representantes velará por la aplicación del presente Acuerdo y promoverá las acciones que correspondan para su mejor cumplimiento.